

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La libertad de expresión es la piedra angular de toda sociedad democrática. Sin ella, el intercambio de ideas, la fiscalización ciudadana y el debate político se ven sofocados, debilitando el sistema representativo y el pluralismo que dan vida a la democracia.

Nuestra Constitución, en sus artículos 6º y 7º, reconoce este derecho como fundamental y lo vincula directamente con la deliberación pública.

II. Por su parte, en el marco internacional, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 protege la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que esta libertad no es solo un derecho individual, sino también un derecho colectivo.

La Corte ha reiterado este principio en múltiples sentencias, como en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica¹, y ha señalado que ambas dimensiones son de igual importancia y deben ser garantizadas simultáneamente. Esto implica que las restricciones a la libertad de expresión no solo afectan a la persona que quiere hablar, sino que también impactan a toda la sociedad, al limitar su acceso a la información y al debate público.

Para que una sociedad democrática funcione, es imperativo que los ciudadanos puedan debatir, criticar y formar opiniones sobre asuntos de interés público, incluyendo la gestión gubernamental.

¹ [seriec_107_esp.pdf](#)

III. Sin embargo, la realidad demuestra que este principio no siempre se respeta, tal y como fue evidenciado en la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-94/2024², donde se expuso una tensión entre la sanción por violencia política en razón de género y la crítica legítima sobre la actuación de personajes públicos.

En dicha sentencia, se determinó imponer una sanción a la opinión expresada en redes sociales, de la ciudadana Karla María Estrella Murrieta, bajo los argumentos de violencia política y calumnia, aun cuando la intención manifiesta era realizar una crítica al ejercicio del poder y a las prácticas partidistas.

IV. De lo anterior, es de resaltar cómo una opinión ciudadana expresada en redes sociales fue perseguida jurídicamente bajo los argumentos de violencia política y calumnia, aun cuando la intención manifiesta era realizar una crítica al ejercicio del poder y a las prácticas partidistas.

Este tipo de procedimientos, lejos de garantizar derechos, corren el riesgo de convertirse en mecanismos de censura ciudadana, inhibiendo la libre participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

² te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0094-2024-



V. En ese sentido, si bien, es innegable la necesidad de combatir toda forma de violencia simbólica, psicológica, digital, es estrictamente necesario proteger la libertad de expresión, manifestada mediante el **debate político**.

No obstante, en México, la aplicación de sanciones automáticas —como multas, inscripción en registros sancionadores y eliminación de publicaciones— puede generar un efecto inhibitor que debilite el debate democrático, dando la impresión que el sujeto obligado de la norma electoral es el ciudadano y no los partidos políticos y candidatos.

Esto, se ha traducido en sanciones excesivas, tal y como se aprecia en el caso señalado, manifestándose en la eliminación de contenido digital o la imposición de mensajes obligatorios, que restringen la libertad de expresión de la ciudadanía en general.

VI. Por ello, con esta reforma se propone como principal objetivo fortalecer la libertad de expresión en el debate político y electoral, la cual debe gozar de una protección reforzada por ser esencial para la democracia, evitando sanciones inhibitoras, que dejen al ciudadano en estado de vulnerabilidad frente a los partidos políticos y candidatos.

VIII. Para lo cual, se plantean incorporar expresamente la obligación de proteger la libertad de expresión en relación a partidos políticos y candidatos, evitando que algún derecho se utilice como excusa para vulnerar el otro, asimismo, **la reforma busca evitar censura en el ámbito digital**, estableciendo criterios de proporcionalidad en los casos de violencia política digital, privilegiando sanciones de carácter restaurativo y reservando medidas más restrictivas (como el retiro de contenido o mensajes obligatorios).

Se ordena, aplicar siempre un test de proporcionalidad antes de restringir la expresión, privilegiando medidas alternativas como el derecho de réplica, contramensajes o aclaraciones institucionales. Esta disposición protege la libertad de expresión, asegurando que las restricciones sean el último recurso.

IX. Se clarifica que la crítica política legítima sobre trayectoria, ideología o desempeño no constituye violencia política, Asimismo, se enfatiza que las sanciones no deben desalentar la participación ciudadana, en especial de quienes no ejercen cargos públicos.

Asimismo, se mandata al Instituto Nacional Electoral deberá diseñar campañas públicas a fin de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, aclarando a la ciudadanía que el ejercicio de la crítica política es legítimo, siempre y

cuando no se incurra en delitos o acciones graves de cualquier tipo de violencia,

Lo anterior con el objetivo de empoderar a la ciudadanía, garantizando un debate democrático vigoroso y sin sesgos y temores de censura.

X. Con esta reforma se busca consolidar un marco normativo equilibrado que permita al ciudadano el ejercicio de su libertad de expresión sin condicionamientos legales a favor de autores políticos.

El objetivo último es garantizar que la participación política como un ejercicio de la libertad de expresión, se dé en condiciones de igualdad, libre de abusos arbitrarios, y que al mismo tiempo se preserve un debate electoral robusto, plural y crítico, indispensable para el fortalecimiento de la democracia mexicana.

En resumen, la reforma busca proteger la crítica legítima, promover medidas restaurativas y no censuradoras, y educar a la ciudadanía afecto de que sin temores ejerzan un debate político, sin sesgos, ni temores a posibles sanciones, esta reforma se asegura que la libertad de expresión se mantenga como un pilar del debate político.

DECRETO

Único. - Se reforman el primer párrafo del artículo 6; se adiciona un último párrafo a los artículos 456 y 477; y se adicionan los artículos 477 Bis y 477 Ter de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, para quedar como sigue:

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto deberá garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión del ciudadano en la vida democrática nacional; para el ejercicio de este derecho no se podrá limitar la crítica legítima a instituciones y actores políticos.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 456. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

En casos de violencia política digital, las sanciones deberán ser restaurativas. El retiro de contenidos sólo procederá en casos graves y mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 477. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

En el ámbito de violencia política digital, deberá aplicar siempre un test de proporcionalidad antes de restringir la expresión, privilegiando medidas no restrictivas como réplica, contramensajes o aclaraciones institucionales.

Artículo 477 Bis. No constituirá violencia política la crítica sobre trayectoria, ideología o desempeño de las personas que participan en la vida política.

Las autoridades electorales deberán evitar sanciones a ciudadanas y ciudadanos sin cargo público, que expresen crítica política legítima.

Artículo 477 Ter. El Instituto Nacional Electoral deberá diseñar campañas públicas a fin de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, aclarando a la ciudadanía que el ejercicio de la crítica política es legítimo, siempre y cuando no se incurra en delitos o acciones graves de cualquier tipo de violencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional Electoral emitirá, en un plazo no mayor a 90 días, lineamientos para la aplicación de estas disposiciones, capacitando a su personal en estándares de libertad de expresión y perspectiva de género.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2025.**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**